



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 33531/2018/4/CA6

Salta, 27 de julio de 2020.

**Y VISTA:**

Esta causa nro. **FSA 33531/2018/4/CA6** caratulada “**Stroppiano, Claudio Humberto s/ incidente de prisión domiciliaria**”, originaria del Juzgado Federal de Tartagal, y;

**RESULTANDO**

1) Que se elevan estas actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 86 y vta. por la defensa de Claudio Humberto Stroppiano en contra del auto de fs. 81/83 por el que se denegó su prisión domiciliaria.

Sostiene que la continuidad de la situación de encierro de su asistido dentro del establecimiento penitenciario pone en riesgo su salud y su vida.

Ante esta Alzada fundamenta su impugnación criticando que si bien el Instructor reconoció, en virtud de los informes médicos incorporados a la causa, que Stroppiano es un paciente de riesgo frente a un posible contagio de Covid-19, soslayó las recomendaciones efectuadas por la Cámara Nacional de Casación Penal y por la Procuración Penitenciaria de la Nación (que se presentó oficiosamente como amigo del Tribunal), que avalan la procedencia de su arresto domiciliario.

También objeta que el Juez invirtiera la carga de la prueba, debiendo la defensa acreditar las falencias del sistema penitenciario cuando existe una emergencia carcelaria





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 33531/2018/4/CA6

formalmente declarada, a lo que agregó que los lugares con aglomeramiento de gente, como son los establecimientos carcelarios, son espacios de riesgo que deben evitar quienes presentan patologías previas.

Señala que del informe realizado por la unidad carcelaria surge la disponibilidad de solo dos camas para tratar a posibles contagiados, lo que representa una cantidad insuficiente respecto a una población carcelaria con precarias condiciones de aseo, higiene y atención médica integral. Refuta que no resulta un argumento válido para denegar el beneficio solicitado que no se hayan verificado personas infectadas dentro del penal, ya que lo que se pretende es una medida preventiva.

Indica que la prisión domiciliaria se efectivizaría en la vivienda de su defendido en la localidad de Unquillo, provincia de Córdoba, lugar donde cuenta con un taller de electricidad automotor en el que podría trabajar y solventar los gastos que demanda su familia (constituida por hijos menores no reconocidos legalmente y su concubina) favoreciendo de tal modo el acercamiento familiar.

Destaca que la investigación se encuentra prácticamente concluida por lo que Stroppiano no podría entorpecer el proceso, agregando que el posible riesgo de fuga se encuentra mitigado en razón de que las fronteras del país están cerradas.

Por último, propone que la morigeración de las condiciones de detención se realice bajo la colocación de

---

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#33787523#262598749#20200727102012296



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 33531/2018/4/CA6

una tobillera electrónica y una fianza real, lo que garantizaría la sujeción al proceso de su defendido (cfr. fs. 93/97).

2) Que al ser notificado en los términos del art. 454 del C.P.P.N. el Fiscal General Subrogante, luego de transcribir las situaciones taxativas contempladas en la ley 24.660 que tornan procedente la aplicación de la prisión domiciliaria, destaca que su concesión resulta una facultad discrecional del Juez previa valoración de los elementos incorporados a la causa.

Por otro lado, afirma que el riesgo invocado por la situación de pandemia no encuentra asidero en razón de que “las autoridades del Servicio Penitenciario Federal adoptaron las medidas de prevención y control necesarias para evitar la propagación y contagio del virus” (cfr. fs. 99/101).

Finalmente, cabe advertir que en su dictamen el Fiscal General Subrogante alude a un informe ambiental que no se corresponde con esta causa puesto que fue realizado en un domicilio de la localidad de Aguaray y menciona a una mujer cuyo nombre no se compadece con el de la concubina de Stroppiano.

3) Que a fs. 10/12 obra un informe socio ambiental efectuado por la Oficina de Derechos del Niño y Adolescentes de la Municipalidad de Unquillo, provincia de Córdoba, sobre el domicilio del imputado sito en calle 5 de Octubre s/n, barrio Cabana de esa localidad.

En el lugar funcionarios de esa dependencia entrevistaron a Flavia Gisel Mauro, pareja de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 33531/2018/4/CA6

Stroppiano, quien informó que tiene tres hijos (Gustavo de 8 años, Clara de 3 y Guillermina de 10 meses de edad) siendo las dos menores fruto de su relación con el acusado, aunque no llevan su apellido puesto que prefirió que tengan el mismo que su primer hijo concebido por un vínculo previo. Asimismo, manifestó que recibió una notificación por parte de la Oficina de Derecho a la Identidad para llevar a cabo la acción de reconocimiento paterna, sin que se pudiese efectivizar por la privación de la libertad que sufre el acusado.

Comentó que se desempeña como empleada doméstica de manera informal percibiendo \$1200 mensuales, a lo que se suma la Asignación Universal por Hijo y los beneficios de los programas “tarjeta social” y de “asistencia alimentaria” que permite a sus hijos recibir su ración diaria de comida en las instituciones educativas donde concurren. Agregó que viaja periódicamente a la ciudad de Córdoba donde reside la mayor parte de su familia, los que sostienen y acompañan el cuidado de los niños.

Por último, la profesional actuante concluyó que no se encontraron indicios de vulneraciones en los derechos de los menores a pesar de que la entrevistada hizo saber que la situación de ausencia de Stroppiano significó un retroceso en el desarrollo del lenguaje de la niña Clara.

**3.1)** Que a fs. 53 se incorporó un informe de la unidad de asistencia médica del Servicio Penitenciario Federal U-16, suscripto por el Dr. Gustavo Zenteno, donde se

---

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#33787523#262598749#20200727102012296



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 33531/2018/4/CA6

manifestó que el imputado presenta “antecedente [sin aclarar la fecha] de patología hepática por quiste de aparente origen parasitológico con complicación pulmonar, (pleuresía) con necesidad de resolución quirúrgica ya realizada”, en virtud de lo cual se encuadró a Sroppiano como paciente de riesgo frente a la pandemia de Covid-19.

A fs. 75 consta un informe del Servicio de Asistencia Médica del S.P.F U-16 donde se comunica que, a los fines de evitar la propagación del coronavirus dentro del recinto, se tomaron medidas para promover el uso del barbijo, distanciamiento social y lavado de manos. Se agregó que las instalaciones sanitarias cuentan con la posibilidad de aislar en dos camas a potenciales contagiados, las que cumplen con los estándares para administrar oxígeno por vías artificiales, resaltando que hasta la fecha no registraron casos positivos de enfermos por Covid-19.

Finalmente, se indicó la adhesión a los protocolos de acción provinciales, “que implican el traslado al Hospital Papa Francisco en caso de tener pacientes Covid-19”.

3.2) Que a fs. 67/74 se glosó una presentación oficiosa efectuada por el delegado de la Procuración Penitenciaria de la Nación en carácter de *amicus curiae*, el que consideró que la continuidad del imputado en una unidad penitenciaria “potencia sobremanera el riesgo para su salud e integridad física en el actual contexto de emergencia sanitaria y penitenciaria”.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 33531/2018/4/CA6

4) Que la causa principal por la que Stroppiano se encuentra detenido se inició el 3/11/18 cuando personal de la Gendarmería Nacional de la Sección “Aguaray” realizó un control de prevención en la ruta nacional 34 sobre un colectivo, oportunidad en la que se detectó que Matías Fabián Villa llevaba ocultas en su vestimenta 80 cápsulas con 971 gramos de cocaína, razón por la cual el 12/12/18 fue procesado como autor del delito de transporte de estupefacientes.

A raíz de esa detención se ordenaron tareas investigativas y el análisis del celular secuestrado a Villa, descubriéndose que el nombrado tenía vinculación con un grupo identificado por la prevención como la banda “del Gringo” (alias que en el referido auto de procesamiento se estableció era del apelante Carlos Humberto Stroppiano) y que operaba en la provincia de Córdoba, cuyo *modus operandi* consistiría en adquirir la droga en Yacuiba (Bolivia) para ingresarla al país de manera fraccionada (cápsulas), acopiándola en Tartagal y Aguaray, y desde allí la transportarían en vehículos a Córdoba y Mendoza, utilizando para ello “punteros”.

En ese contexto, y mientras se estaban llevando a cabo medidas de investigación (interceptación de comunicaciones de varias líneas telefónicas), el 16/12/18 se produjo la detención de Rubén Darío Bustos quien llevaba una mochila con bolsas con 649 cápsulas con un peso total de 7 kilos y 670 gramos de cocaína. Por ello se ordenó su detención y el secuestro de su celular.

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#33787523#262598749#20200727102012296



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 33531/2018/4/CA6

Así, la prevención logró establecer a partir de diálogos telefónicos que Bustos se alojó la noche anterior a su detención en un hotel de la localidad de Tartagal, informando la dueña del lugar el nombre de la persona que se registró como acompañante, Claudio Humberto Stroppiano; y al accederse a las imágenes de las cámaras de seguridad del hotel, se observó a Stroppiano y a Bustos descendiendo de una camioneta de titularidad del primero.

De ese modo se dispuso la búsqueda de la camioneta, hasta que el 22/12/18 en el paraje “Senda Hachada”, provincia de Salta, la fuerza de seguridad detuvo a un Chevrolet Agile dominio JTM218 cuya conductora fue identificada como Erika Vanesa Pereyra (domiciliada en la provincia de Córdoba) y por detrás se interceptó la camioneta que antes se mencionó conducida por Claudio Humberto Stroppiano.

En ese momento Pereyra manifestó que no conocía al hombre de la camioneta de atrás; sin embargo Stroppiano explicó que estaba paseando y que se encontraba alojado en el hotel “Cabaña del Rey” junto a la mujer del Chevrolet Agile, razón por la cual se los requisó, reaccionando el perro detector de narcóticos a una mochila que llevaba Pereyra, ante lo cual espontáneamente manifestó “conozco al señor de la camioneta, estuvimos juntos en la Cabaña del Rey y esa mochila no es mía, me la dio él para que la lleve”. De la requisa de ambos vehículos no se incautó material estupefaciente, ordenando el Juez sus detenciones.

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#33787523#262598749#20200727102012296



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 33531/2018/4/CA6

En función de todos esos datos la preventora concluyó que Stroppiano, apodado “el Gringo”, cumpliría el rol de reclutador de hombres con buen estado físico para que transporten la droga en mochilas en zonas montuosas, eludiendo los controles de las fuerzas federales, y que, una vez realizada la actividad, los trasladaría en su camioneta hasta el próximo control. También se infirió que el nombrado sería uno de los ejes principales de la organización, encargado de la logística y de abonar los gastos de comida, hospedaje y transporte de los mochileros; por lo que el 13/5/19 fue procesado, con prisión preventiva, “como autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por la cantidad de participantes”, resolución que a su respecto no fue impugnada.

Por último, cabe destacar que, desde lo resuelto por esta Alzada el 20/11/19, se produjeron diversas medidas de prueba solicitadas por el Ministerio Público Fiscal, las que aún no concluyeron, encontrándose por ello la etapa instructoria aún en curso (cfr. constancias Sistema Lex100).

### **CONSIDERANDO:**

1) Que el instituto de la prisión domiciliaria es una alternativa para el cumplimiento del encierro cautelar o punitivo regulado en el Código Penal (artículo 10), en la ley de ejecución privativa de la libertad (artículos 32 y 33 aplicables por imperio del artículo 11 de la ley 24.660 a las personas procesadas, versión ley 26.472) y en el art. 210 del C.P.P.F, a la que el Juez puede acudir cuando, en razón de







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 33531/2018/4/CA6

determinadas circunstancias fácticas descriptas en la norma, la detención intramuros resulte inhumana, cruel o degradante para el interno o perjudicial para los intereses o beneficios de un tercero.

Se trata de una facultad delegada por el legislador al Juez, quien evaluará si resulta razonable, oportuno y conveniente conceder o no tal beneficio, teniendo principalmente en cuenta los riesgos procesales que la modalidad requerida podría traer aparejada para el proceso (cfr. esta Cámara en “Incidente de prisión domiciliaria de Velázquez, Norma”, del 18/04/13; “Incidente de prisión domiciliaria de Lucero, Juan Carlos” del 8/4/15; “Incidente de prisión domiciliaria de Ramón Sánchez” del 16/6/16; y este Tribunal en “Incidente de prisión domiciliaria de Mamani, Estela María” del 4/8/17; entre otros).

Por ello, esta Sala lleva dicho que el alcance de los presupuestos para convertir una detención carcelaria en hogareña, deben ser interpretados bajo las particularidades de cada caso, en armonía con la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, entre los que se destaca, en el ámbito penal, los de pro homine, última ratio e in dubio pro reo.

De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza del derecho y con la función específica de los Magistrados que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la norma con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 33531/2018/4/CA6

administrar justicia (cfr. esta Sala en “Incidente de prisión domiciliaria de Carballo, Osvaldo Héctor” del 10/11/16, “Andrada, Amanda Beatriz s/prisión domiciliaria” del 21/4/16 y “Suárez, Gloria Mariana s/ incidente de prisión domiciliaria” del 11/5/20, entre muchos otros, con cita de Fallos: 234:482; 241:277 y 249:37).

2) Que, en esas condiciones, se advierte que los argumentos brindados por la defensa en su recurso resultan insuficientes para conmover la decisión del Instructor, pues sin perjuicio de que se encuentra agregado un informe médico donde el profesional interviniente y a pesar de la generalidad de los datos allí plasmados, encuadró a Stroppiano en la categoría de paciente de riesgo en relación a la amenaza de Covid-19, lo cierto es que esa situación no se erige *per se* como un fundamento determinante para la concesión del beneficio.

En este sentido, se ha que sostenido “la mera invocación de la defensa de encontrarse su pupilo dentro de la población de riesgo, no puede constituir, por sí misma, una razón suficiente para variar” una situación de encierro (C.F.C.P., Sala IV causa N° 9004/2017/TO1/11/CFC7 caratulada “Donayre Santa Cruz, Luis Federico s/ recurso de casación”, del 17/4/20).

Aún más, debe resaltarse que -tal como se expresó desde el S.P.F.- en el establecimiento penitenciario donde se encuentra alojado Stroppiano (Unidad 16) no existen casos positivos de Covid-19, por lo que no se configura el riesgo apuntado por el recurrente.

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA

10



#33787523#262598749#20200727102012296



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 33531/2018/4/CA6

3) Que, asimismo, y a pesar de que la defensa alega que su planteo tendría carácter preventivo (por lo que solicita la concesión de la prisión domiciliaria aún antes de que el virus ingrese al establecimiento carcelario), cabe resaltar que el S.P.F. viene adoptando una actitud activa a fin de prevenir los contagios en las cárceles y, en particular, el Servicio de Asistencia Médica de la Unidad 16 informó que “se tomaron medidas para promover el uso del barbijo, distanciamiento social y estricto lavado de manos” (cfr. fs. 75).

También el recurrente advierte sobre una supuesta insuficiencia de las instalaciones de esa Unidad para atender a eventuales contagiados, expresando que “solo poseen dos camas para asistir a posibles infectados”; no obstante lo cual esa afirmación soslaya que las autoridades del establecimiento informaron que se encuentra adherido al protocolo de acción y normativas provinciales que implican el traslado al Hospital Papa Francisco al interno que se presume contagiado de la citada enfermedad.

4) Que también debe tenerse en cuenta que si bien la Acordada 9/20 de la CFCP -invocada por el Defensor en esta instancia- fue dictada con motivo de la situación carcelaria en el período de pandemia por Covid-19 haciendo hincapié en la consideración de medidas alternativas al encierro penitenciario respecto de internos privados de su libertad, aclara expresamente que la recomendación para acudir a medidas sustitutivas a la prisión preventiva los es “en relación a los hechos imputados y





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 33531/2018/4/CA6

tomando en cuenta las características de cada proceso”, enfatizándose en el punto 3) de igual instrumento que debe meritarse “con extrema prudencia y carácter sumamente restrictivo la aplicabilidad de estas disposiciones en supuestos de delitos graves”.

5) Que, en tal sentido, el análisis de la procedencia de la prisión domiciliaria exige la ponderación de los riesgos procesales que se infieren del delito endilgado, su naturaleza y la penalidad por la que Stroppiano fue procesado.

Así, cabe destacar que de la lectura del auto de procesamiento (que no fue apelado por la defensa) surge la existencia de intervenciones telefónicas que ponen de manifiesto la estructura con la que operaba el grupo, siendo “*prima facie*” el nombrado quien ostentaba cierto grado de dominio organizacional pues coordinaba la adquisición y el traslado de la droga, interactuando directamente con “Ale o mujer de Mariano” quien se presume líder del grupo, sin que haya podido ser debidamente identificada o detenida.

En este sentido, se ha resaltado como un hecho relevante para ponderar la existencia de riesgo procesal “si el imputado forma parte de una estructura de comercio o contrabando de estupefacientes y, en tal caso, si podría recibir de esa organización ayuda o soporte, circunstancias que convertirían en factible el hecho que, de continuar en libertad, pudiera entorpecer la investigación o sustraerse de ella a partir de esa presunta integración delictual” (CSJN, “Rodríguez, Juan Manuel y





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 33531/2018/4/CA6

otro s/ infracción ley 23.737” del 18/2/20, con remisión al dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo).

De esta manera, resulta correcta la valoración que formuló el Juez sobre la incidencia de los riesgos que puede traer aparejado la concesión del beneficio, ya que conforme lo viene explicando esta Cámara -con apoyo en lo indicado en Fallos: 336:720- la existencia de estas señales de riesgos en el proceso deben ser especialmente ponderadas al momento de resolver un pedido de detención domiciliaria (confr. este Tribunal en “Saravia, Fortunato y otros s/homicidio calificado” del 23/06/10, “Incidente de prisión domiciliaria de Lucero, Juan Carlos” del 8/4/15 y esta Sala en “Andrada, Amanda Beatriz s/prisión domiciliaria” del 21/04/16; y más recientemente en “Incidente de prisión domiciliaria de Maruani, Jonathan Cristian”, del 25/1/19 e “Incidente de prisión domiciliaria de Figueroa, Gonzalo Javier por Contrabando de Estupefacientes, art. 866, 2º Párrafo- Código Aduanero”, del 25/10/19, entre otros).

Pues, para “la concesión de la prisión domiciliaria no podrá prescindirse de la finalidad propia del instituto y de las particularidades del caso” (CFCP, Sala II en causa nro. 11.374 “Giménez, Pablo s/rec de casación” del 31/08/09); esto es, que “su aplicación sea conjugada con la elusión de riesgos procesales, estableciendo al efecto las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se desarrollará el alojamiento domiciliario y las restricciones de la libertad ambulatoria, de las relaciones sociales, familiares y comunicaciones en general, en miras de

---

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA

13



#33787523#262598749#20200727102012296



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 33531/2018/4/CA6

establecer el justo equilibrio entre el interés público comprometido y el respecto a la dignidad humana que inspira esta excepcional forma de cumplimiento de la prisión preventiva” (CFCP, Sala IV, causa 10.578 “Rodríguez, Hermes” del 20/05/09).

6) Que, por último, y si bien no fue el planteo principal, en la apelación también se fundó la procedencia de la detención domiciliaria en razón del “acercamiento familiar” con su cónyuge e hijos.

Al respecto, y más allá de la errada mención que realizó la fiscalía al referirse a otro caso cuando abordó la cuestión en su dictamen de fs. 99/101, corresponde rechazar el agravio de la defensa en tanto del informe socio ambiental agregado a fs. 10/12, no se desprende que la familia del imputado se encontrare en una situación de desamparo.

En efecto, de los dichos de Flavia Gisel Mauro (pareja de Stroppiano) surge que cuenta con el apoyo tanto de su familia, con quienes coordina el cuidado de los menores y su concurrencia a instituciones educativas en la ciudad de Córdoba, como con la familia del imputado, lo que sumado a los ingresos que percibe de los diversos programas de asistencia social estatales permiten concluir que las niñas no se encuentran en una situación de riesgo tal que amerite la morigeración de las condiciones de detención de Stroppiano.

Por lo expuesto, habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General Subrogante del modo en que lo hizo, se

**RESUELVE:**

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#33787523#262598749#20200727102012296



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 33531/2018/4/CA6

**I.- RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el auto de fs. 81/83, por el que se denegó el pedido de detención domiciliaria solicitado a favor de Claudio Humberto Stroppiano.

**II.- DEVOLVER** la incidencia al Juzgado de origen.

**III.- REGÍSTRESE**, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013.

mc

Ante mí:

---

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA

15



#33787523#262598749#20200727102012296